



Auto:	0371
Radicado:	05266 31 10 002 2020 00063 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	YVANNA ELISEA MEDINA MORALES
Demandado:	IVAN DARIO DE JESUS MEDINA PELAEZ
Tema y subtemas:	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora YVANNA ELISEA MEDINA MORALES, frente al señor IVAN DARIO DE JESUS MEDINA PELAEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sobre el contenido de esa norma, dijo la Corte Constitucional:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el

acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹ (Negrilla del Juzgado)

Analizado el título base de ejecución a la luz de lo anteriormente descrito, se encuentra que el documento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para ser reclamado a través de la vía ejecutiva, por lo siguiente:

- En el documento no se estableció quien sería el acreedor de las sumas allí consignadas, pues en el numeral segundo se dijo que el demandado pagaría \$10.000.000 pero no se precisó quien los recibiría, mientras que en la cláusula tercera ni siquiera se dijo quién sería el deudor ni el beneficiario de las sumas allí descritas.
- Lo anterior resulta más indefinido aún porque en la cláusula primera se plasmó que la demandante recibiría los alimentos futuros y no los adeudados a esa fecha; obsérvese que, con respecto a éstos últimos, se dijo: “el señor *MEDINA* pagará mediante los dineros entregados hasta la fecha a la señora *BEATRIZ ELENA MORALES* la cuota alimenticia correspondiente a su hija *YVANA ELISEA* hasta el día en que celebre definitivamente este contrato de alimentos efectuado en forma transaccional.”
- El apartado citado denota otra imprecisión, pues no se entiende si el ejecutado pagaría las sumas descritas en la cláusula segunda y tercera, o si lo adeudado hasta esa fecha ya había sido saldado con los dineros entregados a la progenitora de la demandante.
- Como la validez del título quedó condicionada al pago total de la deuda no puede ser ejecutado.

En ese orden de ideas, se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado y de contera, por improcedente, la solicitud de acumulación pretendida por la actora; consecuentemente, se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora YVANNA ELISEA MEDINA MORALES, frente al señor IVAN DARIO DE

¹ T-747 de 2013

JESUS MEDINA PELAEZ, porque el título base de ejecución no reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la acumulación pretendida por la actora, en memorial allegado el 20 de agosto de 2020-

TERCERO: ORDENAR la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON²
JUEZ

(Est)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 072.

Fijado hoy, 25 agosto de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretario

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”